

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DAÑO MORAL A DAÑOS PUNITIVOS EN MÉXICO

Elvia Lucía FLORES ÁVALOS*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Derecho romano*. III. *Las Siete Partidas*. IV. *Evolución legislativa del daño moral en México*. V. *Jurisprudencia actual del daño moral a daño punitivo*. VI. *Fuentes de consulta*.

I. INTRODUCCIÓN

La evolución del daño moral en México es importante porque es una institución que ha evolucionado en nuestro sistema jurídico con gran impacto, cada vez se presentan más casos concretos que han permitido la evolución de la acción de reparación del daño moral, a los daños punitivos. En razón a ello, me interesa en este artículo describir las etapas históricas desde Roma, las Siete Partidas, su codificación civil, algunas leyes particulares y la jurisprudencia que al respecto existe en nuestro país, de esta manera se vislumbra su desarrollo y las tareas pendientes en algunos códigos civiles locales.

II. DERECHO ROMANO

El derecho romano no sólo tenía como objeto la protección de bienes económicos, pecuniarios, sino también se preocupó por salvaguardar otros intereses provenientes de daños a la integridad física y moral de las personas libres. De ahí que surgiera el término *iniuria* que comprendía en forma general todo

* Doctora en derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; directora de Estudios en la Quinta Visitaduría Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

tipo de comportamiento injusto; de manera específica se refería a las lesiones físicas o morales cometidas contra persona libre.¹

El antecedente primario de la *iniuria* lo encontramos en la Ley de las Doce Tablas,² especialmente en la Tabla VIII, la cual se refiere de manera casuística a delitos sufridos a la integridad física y moral del hombre libre y sus respectivas sanciones, que en ocasiones son semejantes a la Ley del Talión. Por su importancia histórica transcribimos los supuestos donde hace referencia a los daños morales por afectación al honor, fama o reputación de alguna persona:

1. Pena capital contra los libelos y ultrajes difamatorios.
2. Por la injuria hecha a otro, pena de veinticinco ases.
3. Por el daño causado injustamente, como no sea por accidente fortuito, la reparación.
4. Que el testigo falso sea precipitado desde la roca Tarpeya.

En esta Tabla VIII se presenta la base de la responsabilidad civil extracontractual, específicamente la base de la responsabilidad civil de nuestros códigos civiles actuales, y tiene una doble faceta: la sanción penal y la civil. Así, por ejemplo, el primer caso se refiere a los libelos y los ultrajes difamatorios, busca una sanción ejemplar, como es la muerte de aquellos que a través de la palabra vulneran la fama de una persona, dejando de lado el tema de la reparación del daño. De esta forma se sancionó a poetas y recitadores que se servían de su voz para difamar o calumniar a otros hombres libres.

En el caso de injuria hecha a otra persona, sea ya en su honor o en otros bienes jurídicamente tutelados distintos a la integridad física de las personas, la sanción era pecuniaria, sin llegar al análisis de la gravedad de la agresión, sin decir se aplica la sanción tasada, sin mayor complicación de conocer cada circunstancia del caso concreto y de las particularidades de cada sujeto implicado.

En el punto cinco de manera genérica se establece “el que cause un daño injusto, tiene la obligación de repararlo” a menos que haya sido por causa de accidente o caso fortuito. No se indica cómo ha de llegarse a esa reparación, si mediante otra conducta o con una valoración pecuniaria que haya sido valorada para fijar una cantidad suficiente para considerar que el daño

¹ D’Ors, Álvaro, *Derecho privado romano*, 5a. ed., Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1983, p. 423.

² Miguel Caballero, Manuel, *La Ley Aquilia y los derechos de la personalidad; a la luz de los derechos romano, francés, italiano y suizo*, México, Tradición, 1983, p. 15.

estaba reparado. En todos estos casos la reparación consistía en restituir económicamente aquellos daños causados sobre el patrimonio, sin valorar aspectos subjetivos como los sentimientos o sufrimiento. Aspecto que no fue reconocido en esta época.

En el derecho romano se protegían bienes no pecuniarios; el término *iniuria* comprende todo tipo de comportamiento injusto, ejemplo, golpes infringidos a alguna persona, o bien también se ejemplifica como lesión al honor cuando se le quita la mujer a otro hombre, así como atentados a la fama, cuando se agredía al pudor. Reafirmando la protección a bienes no pecuniarios, ésta se realizaba a través de la acción *iniuria*, que al ser ejercitada en el derecho privado se reducía a la estimación de la agresión para buscar una sanción económica a favor del agredido, en tanto que si se ejercía en el derecho público penal la acción penal *in factum* se imponía una pena fijada en atención a las circunstancias del acto y de las personas afectadas.³

Estas acciones produjeron diversas opiniones, desde aquellas encaminadas a reafirmar que no podían estimarse los daños producidos por lesiones al cuerpo de personas libres, hasta aquellas que se consideraban que no sólo debían calcularse las consecuencias patrimoniales directas, sino que se necesitaba una apreciación más allá de lo estrictamente económico. Así encontramos los siguientes supuestos, que fueron motivo de reflexión por Ulpiano:

Comentando la disposición pretoriana-considerada que cuando parece un hombre la estimación del daño no se hace por el duplo, porque en el hombre libre no hacerse ninguna estimación del cuerpo, sino se condena a cincuenta áureos. No obstante, en el supuesto de lesión que no produce la muerte, Ulpiano entiende que las palabras «si viviera y se denunciara que se le daño» no se refieren a los daños que se hicieron en un objeto del hombre libre, por ejemplo como se rasgaran o se estropearan sus vestidos o cualquier otra cosa (en definitiva, daños patrimoniales presentes y futuras a los que se refiere el Digesto en los daños producidos por animales, ya que el propio texto romano declara expresamente que la estimación por el daño ocasionado a un cuerpo libre no debe pasar a los herederos por derecho hereditario pero no es un daño pecuniario, sino que surge de la bondad y la equidad.⁴

Otro supuesto donde se muestra el pensamiento del jurisconsulto romano en relación con la estimación de agresiones por integridad espiritual, se

³ D'Ors, Álvaro, *op. cit.*, pp. 423 y 424.

⁴ *Idem.*

muestra en la complejidad y diversidad de criterios para determinar la sanción de estas conductas que atentan contra la integridad física y la integridad espiritual. Preguntaba Ulpiano: ¿cómo se cuantificaba la corrupción de un esclavo? Sí debería hacerse la estimación sólo por el doble del valor del esclavo, sin considerar o valorar el daño espiritual. Ante este supuesto respondió Neracio que el corruptor debe ser condenado en proporción a la disminución del valor material derivado de la corrupción, sin embargo, cuando se corrompe a un hijo de familia, se concede al padre una acción para que el juez valore los daños, porque interesa la no corrupción de los hijos.⁵

Estos supuestos aun cuando son diversos, si tomamos en cuenta las circunstancias subjetivas, es decir, a la diversidad de un esclavo (valuado económicamente) y el hijo de familia (inestimable económicamente), en ambos agravios se llega a sanciones económicas por no existir otra forma para disminuir los efectos de las agresiones, una tasada desde el principio por el valor del esclavo, y la otra estimada por el juez en el caso del hijo.

La evolución del derecho romano nos permite encontrar que después de caer en desuso la Ley de las Doce Tablas, existieron dos vías para sancionar conductas contrarias. Las acciones tenían su fundamento en la Ley Cornelio y en el Edicto del Pretor. La primera contenía una acción de tipo penal, perpetua y personalísima, sólo la podía interponer la persona agraviada. La acción del Pretor o también llamada estimatoria, la ejercían los familiares del difunto, por los ultrajes que se le hubieran cometido a su memoria. La acción contenida en la Ley Cornelio era de tipo penal y el importe de la sanción lo determinaba el juez y era destinado al erario, en tanto que la acción reclamada ante el pretor no estaba sujeta al arbitrio judicial, ya que intervenían en fijarla el propio agraviado y era destinada al propio sujeto.

Al respecto encontramos una comparación muy completa de este tipo de acciones en la obra de Salvador Ochoa, que señala:

A. La acción estimatoria del edicto del pretor tenía el carácter de personalísima, y no implicaba ninguna acción penal. También podían demandar si habían sido injuriadas las personas que se encontraban bajo su protección o poder. Incluso los herederos podían entablar acción ante los tribunales por ultraje a la memoria del difunto. Tenían el término de un año para ejercerla, y el transcurso de ese lapso sin hacerlo era suficiente para que la acción prescribiera; por su mismo carácter de inmedible y personalísima, no pasaba a los herederos de la víctima o del demandado, y la estimación de la suma que debía exigirse al demandado, la hacía la propia víctima.

⁵ *Idem.*

B. La acción nacida de la Ley Cornelio era también personalísima, sólo la podía ejercer quien había sufrido el daño. No contemplaba que, si había sido objeto de injurias personas bajo su protección o poder, éstas pudieran demandar. Era absolutamente restrictiva al injuriado. Era una acción de tipo penal y el juez a su prudente arbitrio determinaba la pena o más bien el monto que se condenaba a pagarle al demandado. No existía la autoevaluación respecto de la suma de dinero, como era el caso de la acción respecto de la suma de dinero, como era el caso de la acción pretoriana. Esta acción, por su mismo carácter penal, no prescribía. Era, como la llamaban los romanos, perpetua.⁶

Las acciones del derecho romano, por daños a la integridad física o moral de las personas, no ahondaron sobre la forma de valorar y reparar los diversos daños derivados de causas extracontractuales, sino hasta Aquilio Galo, quien realizó un estudio para determinar los diversos daños y su valoración, mismos que se legislaron en la Ley Aquilia, la cual dio un tratamiento capitular a los diversos supuestos de responsabilidad civil que surgían por causas diversas al incumplimiento de los contratos.

Las acciones derivadas de la Ley Aquilia se distinguían de la Ley Cornelio y de la del Edicto del Pretor, en que no sólo procuraba la reparación valorando los daños pecuniarios que de la conducta resultaban, sino que se suman a ellos una cantidad para satisfacer de manera equivalente los daños morales sufridos. Esta es la gran diferencia y la transformación que surge del propio derecho romano a lo que actualmente conocemos como reparación por daño moral.

La Ley Aquilia derogó las leyes precedentes que hablaron del daño injusto, tanto las Doce Tablas como cualquier otra,⁷ y distingue dos grupos de delitos, como a) la muerte de un esclavo o ganado ajenos, cuya pena se fija en el valor máximo de la víctima durante el último año, y b) toda clase de daños, cuya pena se fija en el valor máximo de la cosa dañada durante los treinta días próximos.

El pretor amplía esta sanción civil de los daños con una serie de acciones, sobre todo para aquellos actos que lesionaban la integridad física, además tratándose de daños a los bienes, las acciones se ampliaron no sólo a los propietarios, sino también a los usufructuarios o a quienes demostraran un

⁶ Ochoa Olvera, Salvador, *La demanda por daño moral; derecho y legislación comparados, jurisprudencia nacional actualizada, jurisprudencia extranjera*, México, Grupo Editorial Monte Alto, 1993, pp. 19 y 20.

⁷ Justiniano, *El Digesto de Justiniano*, trad. de Álvaro D'Ors *et al.*, Pamplona, Aranzadi, 1968, t. I, p. 379.

derecho sobre los bienes. En tanto, que cuando se lesionaba a personas libres se le daba una *actio utilis*⁸ para buscar la reparación del daño.

III. LAS SIETE PARTIDAS

Por nuestra tradición histórica y jurídica debemos referirnos a las reglas jurídicas que durante la Colonia rigieron en nuestro territorio, como la Novísima Recopilación, los Fueros Real y Juzgo. Dichas normas se avocaron a constituir la forma de gobierno en la Nueva España, sin contemplar cuestiones de derecho civil. Sobre esta materia, las Siete Partidas⁹ sí contenían preceptos de gran trascendencia para nuestro estudio, sobre todo porque comprendía reglas respecto a la responsabilidad civil que sirvieron de fuente para nuestros códigos civiles.

De manera particular, la Partida VII, título XV, hace referencia a los daños que los hombres o las bestias hacen en las cosas de otro, o de cualquier otra naturaleza que sean.

En la Ley primera de esta partida se define lo qué es el daño, señalando que es el empeoramiento, o menoscabo, o destrucción que el hombre recibe en detrimento de sus cosas, por culpa de otro.

Al igual que en la tradición romana, el hombre se consideraba inestimable, las indemnizaciones se fijaban en relación con las consecuencias pecuniarias, sobre todo cuando se trataba de lesiones físicas; se contemplaba el gasto de curaciones y medicamentos hasta recobrar la salud, así como los perjuicios causados por la agresión. Pero en caso de que muriera la víctima, el culpable de la agresión debía ser desterrado por cinco años, de esta manera se impuso en vez de pena pecuniaria una pena corporal.¹⁰

Las partidas son consideradas enormemente casuísticas, por ejemplo, se encuentra en la Ley VI, la obligación general de resarcir el daño causado a otro por una conducta culpable; es decir, el que cause daño por su culpa tiene la obligación de repararlo.

De manera particular, la Partida VII, título XV, 1. IX, establecía la obligación de resarcir el daño, tratándose de daños corporales producidos por los físicos, el cirujano o el albéitar (veterinario) cuando la víctima era

⁸ D'Ors, Álvaro, *op. cit.*, p. 386. Cfr: Funseca, Margarita, *El delito civil en Roma y en el derecho español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, pp. 170 y ss.

⁹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, Porrúa, 1987, t.I, p. 77.

¹⁰ García López, Rafael, *Responsabilidad civil por daño moral, doctrina y jurisprudencia*, Barcelona, José María Bosch Editor, 1990, pp. 32 y 33.

un siervo, pero si era un hombre libre, su muerte no se resarcía, sino que se sujetaban los culpables a la pena que impusiera el juez.¹¹

Los casos que regulan las Siete Partidas son los daños que tanto los hombres o las bestias hacen a los bienes o cosas de cualquier naturaleza. Así también se regulan las injurias que se hacen de palabra u obra a los vivos o a los difuntos, que se proferían a través de libelos.

Las agresiones al honor, de igual forma, se hacían cuando a un hombre se lesionaba físicamente, ya sea con la mano, con el pie, con un palo, con piedras, o con armas o cualquier otro artefacto. Cuando la lesión pudiera ser curada o enmendada, el juzgador, en estos casos, debía apremiar a la enmienda solicitada por la víctima del daño.

Es de notar que el protagonismo lo tiene la víctima, quien tiene derecho a la enmienda del daño y a que no se busque penar al culpable, sino la forma de subsanar el daño ocasionado. Entonces hay gran semejanza con el derecho romano, ya que las vías para exigir la protección de bienes extramatrimoniales son dos: la que busca enmendar el daño y la segunda que busca la pena, ya sea pecuniaria o corporal para el agresor, con la diferencia específica de que en la primera, en caso de enmendar a través de bienes u otros objetos, se le entregaba al ofendido, tomando en cuenta su petición, y en esos casos quien mediaba en justicia lo solicitado era el juez; y en la segunda, el juez elegía entre pena pecuniaria o corporal, de elegirse la reparación pecuniaria lo recopilado ingresaba a la los fondos de la Cámara del Rey.

En el caso específico de la responsabilidad causada por animales, los dueños eran responsables de resarcir el daño consistente únicamente en el pago de las indemnizaciones por daños patrimoniales, fáciles de comprobar al ser objetivos y claros. Pero se agrega que en caso de que muriera la víctima por dicha circunstancia, los herederos tenían derecho a un 50% de la pena y el otro 50% a la Cámara del Rey. Esta disposición contempla el supuesto de que el ofendido sufriera una imperfección física de imposible curación, en estos casos, señala que el resarcimiento quedará al arbitrio del juzgador, teniendo en cuenta quién es el que recibió el mal y cuál el miembro lesionado. Se agregó así un nuevo concepto a la estimación del daño, que va más allá del pago de las curaciones y de los perjuicios ocasionados por la agresión. Además, ha de valorarse qué miembro es el lesionado y a quién se lesionó, ya que no es lo mismo que se hayan amputado los dedos de la mano de un pintor, que a cualquier otra persona, además de perder sus extremidades pierde la sensibilidad del tacto para realiza su arte.

¹¹ Lucas Thomas, Joseph, *Siete partidas del sabio rey, 1758*, Valencia, Plaza de las Comedias, 1758, edición facsimilar, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 142.

IV. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL DAÑO MORAL EN MÉXICO

Una vez que hemos analizado la evolución de la responsabilidad civil derivada de los daños hacia la persona en Roma, a través de la Ley de las Doce Tablas, la Ley Cornelia, los Edictos del Pretor y la Ley Aquilia, en la Nueva España con las Siete Partidas centramos este estudio en el texto de nuestros códigos civiles, no sin hacer la aclaración que una vez que en 1810 se da el movimiento de independencia de la Corona Española, siendo el principal interés la organización política y constitucional de la nación naciente, el derecho civil no tuvo desarrollo.¹² De esta forma, con las leyes de reforma se produce la separación de la Iglesia y el Estado, el derecho de familia evolucionó al considerar al matrimonio a partir de ese momento laico, pero no se llegó a la codificación civil, sino hasta 1870.¹³

1. *Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California*

Este Código está constituido por cuatro libros: personas, cosas, contratos y sucesiones, cuenta con 1,426 artículos y fue el primer código civil para la República, mismo que sirvió de ejemplo a las entidades de la Federación para realizar sus propios códigos. En materia de responsabilidad civil, aún cuando tenía como fuente próxima las Siete Partidas, no reguló nada sobre el daño moral y sólo de manera genérica dedicó dos artículos para definir lo que ha de entenderse por daño y perjuicio. Los artículos relacionados son el 1580 y el 1581, que establecen: “Artículo 1580. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.” “Artículo 1581. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debería haberse obtenido por el cumplimiento de una obligación”.¹⁴

La responsabilidad civil se limitaba en todo caso a daños patrimoniales y sólo habría forma de resarcir daños y perjuicios cuando se atacaban bienes materiales y sin derecho a ejercer acción civil por daño a la integridad física de la persona, y mucho menos por afectación moral.

Si bien nuestra legislación civil de ese entonces no se refiere a la responsabilidad civil y la manera de reparar el daño, sí lo hace la legislación penal

¹² Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, pp. 77 y 78.

¹³ *Ibidem*, pp. 79 y ss.

¹⁴ Macedo, Pablo, *El código civil de 1870; su importancia en el derecho mexicano*, México, Porrúa, 1971.

de la época. El Código Penal de 1871 con una clara tendencia a condenar la reparación de daños causados sobre bienes patrimoniales, jamás contempla la reparación de los daños que afectaban directamente a la persona en su integridad física o moral, ya que no procedía la enmienda sobre bienes extramatrimoniales, y mucho menos se pretendía reparar los sentimientos o sufrimientos causados.¹⁵

La exposición de motivos del Código Penal de 1871 señalaba que permitir resarcir el daño a bienes no patrimoniales como la honra, son de carácter inestimable pecuniariamente, de permitirse, se atentaría más a la persona denigrándola. Así se lee en dicho documento que: “no era posible poner precio a los sentimientos, a la honra, porque hacerlo sobre cosas tan inestimables sería degradar y envilecer a la persona”.¹⁶

El Código Penal dedica un capítulo a la computación de la responsabilidad civil, teniendo como regla general que cuando se reclame el valor de una cosa se pagará no el valor de afección, sino el precio común del bien. Sin embargo, establece dos excepciones que se encuentran estipuladas en los artículos 315 y 316:

Artículo 317. En caso de que se pruebe que el responsable se propuso destruir o deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en su afectación. Entonces se valorará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenía atendida esa afección, sin que pueda exceder de una tercia parte más del común.

Artículo 323. Si los golpes o heridas causaren la pérdida de algún miembro no indispensable para el trabajo o el herido o golpeado quedará de otro modo baldado, lisiado o deforme, por esa circunstancia tendrá derecho no sólo a los daños y perjuicios, sino además a la cantidad que como indemnización extraordinaria le señale el juez, atendiendo a la posición social y sexo de la persona, y a la parte del cuerpo que en que quedare lisiada, baldada o deforme.¹⁷

2. Código Civil de 1884

El 1o. de junio de 1884 fue promulgado por el presidente Manuel González nuestro segundo código civil, el cual sigue, en general, los mismos

¹⁵ Ceniceros, José Ángel, *El nuevo Código Penal del 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1931.

¹⁶ Véanse Ochoa Olvera, Salvador, *op. cit.*, p. 25; Borja Soriano, Manuel *et al.*, *Teoría general de las obligaciones*, 18a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 373.

¹⁷ Borja Martínez, Manuel, *op. cit.*, pp. 373 y 374.

lineamientos que el primero, con la salvedad de que derogó la obligación de formular testamento; convirtiendo esta disposición en una facultad que podía ejercerse por propia voluntad, se redujo el número de artículos a 3823, suprimiendo 303, que se refieren a las sucesiones. Al igual que con el anterior Código, sirvió de modelo idéntico para todos los códigos de las entidades federativas de nuestro país.

En materia de responsabilidad civil no cambiaron las reglas, pero en razón de la derogación cambió el numeral de los artículos en los cuales se define lo que es daño y perjuicio. Así, el artículo que definió al daño contractual es el 1464 y el del perjuicio es el 1465.¹⁸

En relación con el daño moral sólo contenía un artículo, el 1471 que a la letra señala: “Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se entenderá al precio estimativo o de afectación, a no ser que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño: el aumento que por estas causas haga no podrá exceder de una tercia parte del valor común de la cosa”.¹⁹

Esta fórmula acepta como regla sólo pagar los daños patrimoniales, y como excepción ante el actuar doloso del responsable del daño, donde la intención es lastimar los sentimientos del agraviado, se permite una indemnización que no debe exceder de una tercera parte del valor común de la cosa, esta fórmula aún es vigente en algunos estados de la República para valorar el daño moral.

3. Código Civil de 1928

El Código Civil de 1928 es producto del movimiento revolucionario que tenía entre sus principios garantizar la igualdad de todos los mexicanos. Este es el principal motivo por el cual se revisaron las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; todas estas modificaciones llegan a su máxima expresión con la promulgación de nuestra Constitución de 1917, que nos rige hasta nuestros días con sus respectivas reformas y

¹⁸ Es importante hacer la siguiente aclaración que en las legislaciones extranjeras, a diferencia de la nuestra, asimilan daños y perjuicios como sinónimos, y lucro cesante se llama a la privación de la ganancia lícita que se deja de percibir por incumplimiento de una obligación. Se observa que nuestras leyes identifican al daño con el concepto de daño emergente, es decir, el menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, y el perjuicio con lucro cesante, que no es otra cosa que la privación de una ganancia lícita por falta de cumplimiento de una obligación. *Ibidem*, p. 352.

¹⁹ *Ibidem*, p. 459.

adiciones pero aún vigente. En ese mismo año se promulgó la Ley de Relaciones Familiares que rige con igualdad la estructura básica de la sociedad. Esta Ley derogó las disposiciones relativas al Código Civil de 1884 hasta que se promulgó el Código de 1928, que entró en vigor el 1o. de octubre de 1932,²⁰ señalando en su exposición de motivos que era necesario transformar el criterio individualista para transformarlo en un código privado social, reformando sustancialmente sus contenidos para velar más por el interés colectivo y social que por el individual: “Armonizar los intereses individualistas con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código Civil de 1884”.²¹

En particular, el Código Civil de 1928 regula en materia de responsabilidad civil derivada del daño moral, que además de los daños y perjuicios que tiene a su favor la víctima de un hecho ilícito, o en caso de que muera, su familia recibirá una indemnización equitativa a título de reparación de daño moral. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil fijada como daños y perjuicios. El texto del artículo 1916 expresaba que:

Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquélla muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928.²²

Es importante destacar que esta es la primera vez que se regula el daño moral dentro del Código Civil, y no como excepción, tal y como se encontraba en el Código Penal de 1871, ya que aquí se contempla con independencia de los daños y perjuicios procedentes de un hecho ilícito, aun cuando establece la limitante de no exceder del tercio de la indemnización producida por los daños estrictamente patrimoniales.

La acción de daño moral es una acción que carece de autonomía, ya que si no existe un daño patrimonial no puede existir el daño moral, ya que éste

²⁰ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, pp. 82 y ss.

²¹ *Ibidem*, p. 87.

²² Borja Martínez, Manuel, *op. cit.*, p. 374. La primera parte de este artículo tiene la influencia del Código Federal Suizo de las Obligaciones de 1881, artículos 47 y 49. *Cfr.* Buen, Demófilo de y Sánchez Román y Gallifa, Felipe, *Introducción al estudio del derecho civil; ideas generales, fuentes históricas del derecho civil español, codificación, normas jurídicas*, 2a. ed., México, Porrúa, 1977, p. 223.

no puede exceder del tercio del daño principal, es decir, deberían considerarse daños autónomos, sin embargo, su regulación representó un adelanto para la protección de la persona.

Otra innovación de este Código fue la inclusión de la institución de los esponsales, que no es otra cosa que el compromiso de contraer nupcias con una persona determinada: la promesa para contraer matrimonio. El Código señala que cuando esta promesa no se cumple, o se difiere indefinidamente, se estará obligado a pagar los gastos que la otra parte hubiera hecho con motivo del matrimonio proyectado. Esta misma forma de responsabilidad civil incurría al prometido que diera motivo grave para el rompimiento de los esponsales. También se estipulaba que se pagaría una indemnización a título de reparación moral al prometido afectado, tomando en cuenta para fijar la cuantía la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio, u otras causas semejantes que causen daño grave a la reputación del prometido inocente. La indemnización era prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido y la gravedad del perjuicio causado al inocente.

La obligación derivada del incumplimiento de los esponsales es otra forma de exigir la reparación de daño moral. Pero debía de existir, de igual manera, una pérdida o gasto económico, que habría de cubrirse para que tuviera sustento dicha acción.²³

Volviendo a los supuestos de reparación del daño moral, propiamente dicho, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales presenta una importante reforma el 31 de diciembre de 1982.²⁴ Ampliando el contenido y alcance del artículo 1916, que define en principio qué es el daño moral, enuncia algunos de los llamados doctrinalmente derechos de la personalidad, y señala quiénes pueden ejercitar la acción y cómo ha de valorarse el

²³ Sobre el tema, *cfr.* Medina, Graciela, “Responsabilidad por la ruptura de noviazgo,” *La Ley*, Buenos Aires, año LXIII, núm. 48, 10 de marzo de 1999; Torreblanca Sentéis, José Manuel, “Perspectiva de la familia en el siglo XXI. Reformas al Código Civil para el Distrito Federal,” *El Foro*, México, 11a. época, t. XIII, núm. 1, 2000; Orue, Francisco de, “¿Los esponsales producen obligación de contraer matrimonio según el «Codex juris canonici?»”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, t. VII, enero-diciembre de 1920; Hurtado González, Moisés, “Los esponsales, naturaleza jurídica,” *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXVII, núms. 105 y 106, enero-junio de 1977.

²⁴ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, “Reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal”, *Reformas legislativas 1982-1983*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, p. 55.

daño por parte del juez para fijar sin límites la indemnización para reparar el daño moral causado:

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Una igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta en vida haya intentado la acción. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

Además se adicionó el artículo 1916 bis, haciendo referencia clara a una excepción de la reparación del daño moral cuando se ejercen los derechos de opinión, crítica, expresión e información, siempre y cuando éstos se ejerzan dentro de los causes que la propia Constitución señala en sus artículos 6o. y 7o., que se refieren al ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Artículo 1916 Bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los tér-

minos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta (DR) II.

Esta regulación del daño moral es notablemente amplia y contiene las bases para procurar el respeto de bienes inmateriales que corresponden a toda persona, los llamados derechos de la personalidad, y la forma de cómo han de valorarse y repararse.

4. Código Civil Federal y Código Civil para el Distrito Federal de 2000

Por reforma publicada el 25 de mayo de 2000, se reformó el Código Civil para el Distrito Federal, provocando con ello la existencia de dos códigos, el federal y el del Distrito Federal. Las reformas sustanciales que contiene el Código Civil para el Distrito Federal están encaminadas a regular las relaciones familiares, sin hacer modificación sustancial en el área de obligaciones, por tanto, las disposiciones relativas al daño moral son sustancialmente las mismas, que se han transcrito con anterioridad. Por otro lado, en las entidades que integran nuestra Federación encontramos diferencias en la regulación del daño moral. Así las analizaremos en los siguientes apartados.

5. Reformas a los artículos 1916 y 1916 bis del 2006

En este año, los artículos civiles que se refieren a la reparación del daño moral sufren reformas, a tal grado que el segundo artículo es derogado.

Del artículo 1916 se elimina el último párrafo, que se refería en específico a los daños contra el honor cuando esta afectación se hubiera difundido por medios de comunicación, se dejaba la posibilidad de la rectificación o corrección a través de la misma publicación, o de la publicación de extractos de la sentencia. Este párrafo eliminado conjuntamente con el artículo 1916 bis, dieron lugar también a derogar los tipos penales del título décimo tercero referente a “Delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto, capítulo I “Violación de la intimidad personal”, derogando el artículo 212, sin menoscabo de lo establecido en el 213, quedando el título

como “Inviolabilidad del secreto” y el título décimo cuarto del Código Penal para el Distrito Federal nominado: “Delitos contra el honor”, artículos 214, 215, 216, 217, 218 y 219. Así se dio paso a la siguiente ley.

*6. Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen para el Distrito Federal*²⁵

Esta Ley señala en su artículo 1o. que su finalidad es regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión. Esta Ley contiene 44 artículos y cinco transitorios, es la primera Ley en México que de manera concreta regula los daños morales que se causan a algunos derechos de la personalidad, y se limita a la relación entre particulares, medios de comunicación y personas físicas o morales que vean efectos sus derechos por la publicación o difusión de información indebidamente captada o difundida.

De manera particular nos interesa destacar los medios de defensa y las sanciones, así la ley señala como medios de defensa del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y establece en cuatro artículos cómo se tramitará y qué se entiende por daño moral. En el artículo 35 señala que la tramitación se sujetará a los plazos y condiciones establecidos para los procedimientos en vía de controversia en el Código de Procedimientos Civiles, es decir, es un juicio ordinario civil, y la acción que se ejercerá es la de reparación de daño moral.

En su artículo 36 establece que para que se produzca el daño patrimonio moral se requiere:

- I. Que exista afectación en la persona, de los bienes tutelados en la presente ley;
- II. Que esa afectación sea a consecuencia de un acto ilícito; y
- III. Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Para la procedencia de la acción se deberá tomar en cuenta la mayor o menor divulgación que del hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso.

La acción de daño moral debe cumplir con estos tres requisitos y se toma en cuenta un aspecto cuantitativo de la divulgación, ya que recordemos que

²⁵ De la Parra Trujillo, Eduardo, *El derecho a la propia imagen*, México, Tirant lo Blanch, 2014, p. 90.

se refiere a medios de información. El artículo 37 se refiere a principios procesales básicos: la carga de la prueba. Por tanto, manifiesta que:

La carga de la prueba recaerá, en principio sobre el actor, quien deberá demostrar el daño en su derecho de la personalidad derivado de un hecho ilícito... La valoración del daño al patrimonio moral debe ser realizada tomando en cuenta la personalidad de la víctima, su edad, posición socioeconómica y naturaleza pública o privada, la índole de hecho ilícito, la gravedad objetiva del perjuicio, la mayor o menor divulgación.

Este capítulo se cierra con el artículo 38, que establece las acciones para exigir la reparación del daño contenidas en la presente Ley y que prescriben a los dos años de la fecha en que se causó efectivamente el daño que se contará a partir de la realización del acto que se presume ilícito.

Se regulan las responsabilidades y sanciones en los artículos 39-44. En el primero de ellos se establece qué comprende la reparación del daño moral, la publicación o difusión de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyen la afectación al patrimonio moral. Además se agrega en el artículo 41:

Que en los casos que no se pudiera resarcir el daño en términos del artículo 39 se fijará una indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo dispuesto en estos casos el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, su segundo párrafo indica que en los casos de los sujetos contemplados en el artículo 33 de esta ley el Juez podrá, dependiendo de las características especiales del caso, disminuir hasta en un setenta por ciento la cantidad establecida en el presente artículo.

Esta ley determina que en ningún caso las acciones derivadas del daño al patrimonio moral serán privadas de la libertad de las personas.

Esta Ley por desgracia no regula la reparación integral, ya que fija una cantidad tope para la reparación del daño moral por parte de los medios de comunicación, que incluso puede reducirse. Con ello, la naturaleza de la responsabilidad civil se distorsiona y parecería una multa administrativa, en vez de una verdadera protección a la persona. Esta Ley tiene su inspiración

en la Ley Orgánica de España, sobre estos tres derechos que no tiene limitantes en cuanto al tope indemnizatorio ni a las personas que participan en las conductas lesivas a la integridad psíquica de las persona.

7. *El daño moral en diversos códigos civiles de la República*

La acción civil del daño moral está regulada de diferente manera en la República mexicana, realizando un estudio de todos los códigos civiles encontramos cuatro modelos de regulación:

El primer modelo es el federal, que reconoce el daño moral contractual y extracontractual con independencia de daño económico y extiende la responsabilidad al Estado. Siguen este modelo los códigos del Distrito Federal, Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Michoacán, Morelos, Nayarit, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

El segundo modelo es el que no reconoce el daño moral, sino que es consecuencia del daño patrimonial y supedita la reparación a un porcentaje del daño económico. Siguen este modelo los códigos de Chiapas, Hidalgo, Guanajuato, Nuevo León y Zacatecas, que supeditan la reparación del daño moral cuando hay daño patrimonial. El tercer modelo es mixto, ya que incluye los dos modelos anteriores. Estos códigos son Baja California, Durango, Guerrero y Oaxaca.

El cuarto modelo es considerado de avanzada porque contempla dentro de su regulación los supuestos de injerencias ilegítimas que causan el daño moral y contiene la parte conceptual de los derechos de la personalidad, dentro de este modelo está Coahuila, Estado de México, Jalisco, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y San Luis Potosí.²⁶

El Código Civil del Estado de México en su artículo 2.5 establece que:

De manera enunciativa y no limitativa, los derechos de las personas físicas y colectivas en lo que sea compatible con su naturaleza son los siguientes:

- I. Honor, la dignidad, el crédito y el prestigio;
- II. El aseguramiento de una vida privada y familiar libre de violencia;
- III. El respeto a la reproducción de su imagen y voz;
- IV. Los derechos del nombre o del seudónimo y de la identidad personal;
- V. El domicilio;
- VI. La presencia estética;

²⁶ Mendoza Martínez, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral*, México, UNAM, 2014, p. 74.

- VII. Los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes;
- VIII. El respeto, la salvaguarda y protección de la integridad física, psicológica y patrimonial.

El Código Civil del Estado de Jalisco es el más completo en su regulación y determinación de los derechos de la personalidad que hasta el momento existe.

En Querétaro en su artículo 47 señala que: “Salvo que lo dispongan las leyes de imprenta, la exhibición o reproducción de la imagen de una persona, sin consentimiento de ésta y sin fin lícito, es violatoria de los derechos de la personalidad”.

Por su parte, Quintana Roo establece el derecho a la imagen en su artículo 674:

Cuando la imagen de una persona o de su cónyuge, o persona que viva con ella como si fuera su cónyuge, sin serlo, sus ascendientes, descendientes, o colaterales dentro del cuarto grado se reproduzca o exponga sin un fin lícito, la autoridad judicial ordenará suspender la reproducción o exhibición, sin perjuicio de la responsabilidad del autor o autores de la reproducción o exhibición.

Así, el artículo 676 establece: “El derecho al honor, el respeto al secreto y a la imagen de los difuntos se protege en beneficio de los deudos de éstos”. El Código de San Luis Potosí integra la figura de intención maliciosa, que no es otra cosa que la intención de causar daño, es decir, actuar con dolo.

V. JURISPRUDENCIA ACTUAL DEL DAÑO MORAL A DAÑO PUNITIVO

La jurisprudencia en México en materia de daño moral evoluciona y se considera un adelanto en la protección a la persona en su patrimonio moral, por ello, analizamos y concluimos con tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde la responsabilidad civil por daños morales se transforma, por lo que la Suprema Corte llama daños punitivos y busca con ello una “justicia indemnizatoria” que además de reparar los daños implica una persuasión para evitar daños, o bien invertir en contratos de seguro que cubran los posibles daños por responsabilidad civil, con esto la materia de responsabilidad civil está cambiando a lo que en otros países ya es una disciplina de derecho de daños o la de reparación de daños.²⁷

²⁷ Entre los que titulan sus libros como derecho de daños están: Medina, Graciela, *Daños en el derecho de familia*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002; Facci, Giovanni, *I*

Así analizamos las siguientes dos jurisprudencias que interpretan el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, fundamento de la acción de daño moral y los alcances del nuevo concepto de “sanción punitiva”.

Partimos de las últimas tesis aisladas de jurisprudencia, donde se incorpora el término de daños punitivos; que son más recientes, y dejamos en segundo término otros antecedentes interesantes, que incluso son de otras legislaciones civiles y no del Distrito Federal.

La primera es emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia e incorpora la facultad del juez para valorar la gravedad de la conducta y el grado de responsabilidad de quién causó el daño para determinar el monto de la indemnización, lo cual incentiva el estudio de la responsabilidad civil.

DAÑOS PUNITIVOS. ENCUESTRAN SU FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. El carácter punitivo de la reparación del daño se deriva de una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Dicho artículo dispone que en la determinación de la “indemnización”, se valoren, entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable. De esta forma, el juez no debe solamente considerar en su condena aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el quantum de la indemnización. Como se puede observar, este concepto no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que emite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño. Tan conclusión también se deriva de los antecedentes legislativos que dieron lugar a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982.²⁸

La segunda tesis emitida por la Primera Sala tiene como finalidad integrar este nuevo concepto de daños punitivos, que implica no sólo la de

nuovi danni nella famiglia che cambia, Italia, IPSOA, 2004; De Cupis, Adriano, *El daño, teoría general de la responsabilidad civil*, 2a. ed., trad. de Ángel Martínez Carrión, Barcelona, Bosch, 1975, Borgonovo, Óscar (dir.), *Derecho de daños, cuarta parte (B)*, Argentina, Ediciones la Rocca, 2003. Los autores que hablan de la responsabilidad por daños, o el derecho al resarcimiento de daños son Mosset Iturraspe, Jorge, *Responsabilidad por daños, t. V, daño moral*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1998; Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños, t. 4: presupuestos y funciones del derecho de daños*, Buenos Aires, Hammurabi, 1999; *id.*, *Tratado de daños a las personas, daños a la dignidad: imagen. Discriminaciones arbitrarias*. Internet, Buenos Aires, Astrea, 2011.

²⁸ Tesis 1a. CCLXXI/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, t. I, julio de 2014, p. 143, tesis aislada (civil). Amparo directo 31/2013.

pagar la indemnización, sino que tienen una intensión persuasiva para evitar que se repitan los daños. Incluso lo establece claramente la tesis, pues, implica la previsión necesaria para evitar daños a la persona, y con ello, la cultura de prevenir y contratar seguros que amparen cualquier tipo de responsabilidad civil extracontractual, todo esto implica una cultura de no daño y de previsión.

DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS. Mediante la compensación del daño se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. En primer lugar, el imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos. Así, mediante la compensación, la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas, lo que prevendrá conductas ilícitas futuras. Así, dicha medida cumple una doble función, ya que las personas evitarán causar daños para evitar tener que pagar una indemnización y, por otra, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas. A dicha faceta del derecho de daños se le conoce como daños “punitivos” y se inscribe dentro del derecho a una “justicia indemnizatoria”.²⁹

Encontramos también una tesis aislada sobre la reparación del daño para el caso de reparación del daño moral causado por la comisión de un delito; esta tesis es interesante porque señala diversas formas de reparar el daño que no necesariamente son con una suma de dinero, sino el destino de esta cantidad de dinero cubre tratamientos para recuperar la salud física y emocional. También esta tesis enuncia los elementos que el juez penal debe considerar para la acción de reparación del daño moral, que es de naturaleza civil.

Es importante determinar que la acción de reparación del daño moral se puede iniciar desde el mismo procedimiento penal y después en vía civil, pero no se pueden ejercer dos acciones para un mismo daño.

REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARÁMETROS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 42, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, establece que la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluye el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de

²⁹ Tesis 1a. CCLXXII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, t. I, julio de 2014, p. 142, tesis aislada (civil). Amparo 30/2013.

la salud psíquica y física de la víctima. Sin embargo, dicho ordenamiento no precisa qué otros elementos deben considerarse para reparar las afectaciones de este tipo. Ahora bien, esta Primera Sala ha determinado que para fijar la indemnización económica derivada del daño moral, deben analizarse: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; (ii) el nivel de gravedad del daño; (iii) los gastos devengados o por devengar derivados del daño moral; (iv) el grado de responsabilidad del responsable, y (v) la capacidad económica de este último. Si bien es cierto que estos factores derivan de la interpretación civil, los mismos pueden ser referentes útiles para lograr una reparación integral, en tanto la entidad del daño moral es la misma, con independencia en que se encuentre regulado.³⁰

Esta tesis de jurisprudencia elegida es interesante porque hace hincapié en la reparación del daño que ha de considerar las consecuencias económicas de la víctima para reparar el daño y existe aquí un cambio del daño moral netamente subjetivo emocional, pero que también implica gastos; aspectos económicos que se utilizaron para buscar la reparación. Entonces se refiere a un daño económico objetivo, que se presentó por el daño en la persona en sus afectos o sentimientos. Es interesante el argumento que indica que valorar la condición económica de la víctima para determinar el quantum de la indemnización es contrario al principio de igualdad, por ello, elegimos esta tesis que implica, de igual forma, un cambio constante en la reparación de los daños.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. LA CONDICIÓN ECONÓMICA DE LAS VÍCTIMAS NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES DEL DAÑO MORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 7.159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 7159 del Código Civil para el Estado de México establece que para determinar la indemnización por daño moral se deberá tomar en cuenta la situación económica de la víctima. La situación económica de la víctima sólo puede ser ponderada para valorar sus afectaciones patrimoniales, derivadas del daño moral. Sería contrario al principio de igualdad de calibrar la indemnización correspondiente a las consecuencias extramatrimoniales del daño, ya que la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad y la intensidad del daño extramatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización. En efecto, la condición social de la víctima no incide, aumenta o

³⁰ Amparo en revisión 4646/2014, 14 de octubre de 2015, *Semanario Judicial de la Federación*, 29 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos. Tesis 1a. CXXXII/2016, Décima Época, t. II, libro 29, abril de 2016, p. 147, tesis aislada (penal).

disminuye, el dolor o padecimiento sufrido. Así, al no existir un vínculo, ni siquiera mínimo, entre la medida adoptada y el lograr una justa indemnización, se puede declarar que dicha interpretación del artículo 7159 del Código Civil para el Estado de México, resulta abiertamente inconstitucional, por lo que no debe intervenir en el establecimiento de los parámetros para determinar el monto de la indemnización. En consecuencia, el artículo 7.159 del Código Civil para el Estado de México es constitucional, si y sólo si, se interpreta que la situación económica de la víctima puede analizarse únicamente para determinar la indemnización correspondiente a las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral.³¹

Por último, elegimos esta tesis jurisprudencial que habla de cómo determinar los elementos actuales de la responsabilidad civil que ya no son los tradicionales como la conducta ilícita, el daño y la relación de causa-efecto, sino que implica mucho más. Lo mejor es que insiste en que cada caso concreto requiere un estudio particular para la mejor reparación del daño:

PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE. En la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el quantum de la indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cuantitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad. En cambio, para la cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta: (i) los gastos devengados, derivados del daño moral; y (ii) los gastos por devengar. Por su parte, respecto a la responsable, se debe tomar en cuenta: (i) el grado de responsabilidad; y (ii) su situación económica. Debe destacarse que los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos. El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del quantum compensatorio. En efecto, lo que se persigue es no desconocer que la naturaleza y fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de ma-

³¹ Tesis 1a. CCCXLVI/2015 (10a.), *Seminario Judicial de la Federación*, t. I, 13 de noviembre de 2015, p. 982. Tesis aislada (constitucional, civil). Amparo directo 35/2014.

nera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba.³²

Con el estudio de estas tesis concluimos que tenemos mucho que hacer a nivel local para la mejor protección de la persona a través de la responsabilidad civil actual, que no sólo es una operación aritmética sino mucho más y se requiere del conocimiento, estudio y dedicación para conocer cada vez más sobre estos temas. En otros países existen maestrías de responsabilidad civil, mientras que en nuestros planes de estudio sólo se encuentra de manera general en la materia de obligaciones civiles y, en ocasiones, como materia optativa o como una materia más de la especialidad. Hay mucho que trabajar y espero este artículo sirva para inquietar el estudio y reformas legislativas en la materia.

VI. FUENTES CONSULTADAS

- BORGONOVO, Óscar (dir.), *Derecho de daños, cuarta parte (B)*, Argentina, Ediciones la Rocca, 2003.
- BORJA SORIANO, Manuel *et al.*, *Teoría general de las obligaciones*, 18a. ed., México, Porrúa, 2001.
- BUEN, Demófilo de y SÁNCHEZ ROMÁN Y GALLIFA, Felipe, *Introducción al estudio del derecho civil; ideas generales, fuentes históricas del derecho civil español, codificación, normas jurídicas*, 2a. ed., México, Porrúa, 1977.
- CENICEROS, José Ángel, *El nuevo Código Penal del 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1931.
- D'ORS, Álvaro, *Derecho privado romano*, 5a. ed., Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1983.
- DE CUPIS, Adriano, *El daño, teoría general de la responsabilidad civil*, 2a. ed., trad. de Ángel Martínez Carrión, Barcelona, Bosch, 1975.
- DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, *El derecho a la propia imagen*, México, Tirant lo Blanch, 2014.
- FACCI, Giovanni, *I nuovi danni nella famiglia che cambia*, Italia, IPSOA, 2004.
- FUNSECA, Margarita, *El delito civil en Roma y en el derecho español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.

³² Tesis 1a. CCLV/2014 (10a.), *Seminario Judicial de la Federación*, t. I, julio de 2014, p. 158. Tesis aislada (civil). Amparo directo 30/2013.

- GARCÍA LÓPEZ, Rafael, *Responsabilidad civil por daño moral, doctrina y jurisprudencia*, Barcelona, José María Bosch Editor, 1990.
- HURTADO GONZÁLEZ, Moisés, “Los esponsales, naturaleza jurídica,” *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXVII, núms. 105 y 106, enero-junio de 1977.
- JUSTINIANO, *El Digesto de Justiniano*, trad. de Álvaro D’Ors *et al.*, Pamplona, Aranzadi, 1968, t. I.
- LUCAS THOMÁS, Joseph, *Siete Partidas del sabio rey, 1758*, Valencia, Plaza de las Comedias, 1758, edición facsimilar, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.
- MACEDO, Pablo, *El Código Civil de 1870; su importancia en el derecho mexicano*, México, Porrúa, 1971.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, Porrúa, 1987, t. I.
- MEDINA, Graciela, “Responsabilidad por la ruptura de noviazgo,” *La Ley*, Buenos Aires, año LXIII, núm. 48, 10 de marzo de 1999.
- MEDINA, Graciela, *Daños en el derecho de familia*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002.
- MENDOZA MARTÍNEZ, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral*, México, UNAM, 2014.
- MOGUEL CABALLERO, Manuel, *La Ley Aquilia y los derechos de la personalidad; a la luz de los derechos romano, francés, italiano y suizo*, México, Tradición, 1983.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Responsabilidad por daños, t. V., daño moral*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1998.
- OCHOA OLVERA, Salvador, *La demanda por daño moral; derecho y legislación comparados, jurisprudencia nacional actualizada, jurisprudencia extranjera*, México, Grupo Editorial Monte Alto, 1993.
- ORUE, Francisco de, “¿Los esponsales producen obligación de contraer matrimonio según el Codex juris canonici?”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, enero-diciembre de 1920, t. VII.
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, “Reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal”, *Reformas Legislativas 1982-1983*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983.
- TORREBLANCA SENTÉIS, José Manuel, “Perspectiva de la familia en el siglo XXI. Reformas al Código Civil para el Distrito Federal,” *El Foro*, México, 11a. época, t. XIII, núm. 1, 2000.

ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Tratado de daños a las personas, daños a la dignidad: imagen. Discriminaciones arbitrarias. Internet*, Buenos Aires, Astrea, 2011.

ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños, t. 4: presupuestos y funciones del derecho de daños*, Buenos Aires, Hammurabi, 1999.